

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°.46

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por HUMBERTO ARIAS BEJARANO e INVERSIONES ZOILITA S.A.S. representada legalmente por ANIBAL ARAQUE PIMENTEL en contra de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitaron los promotores de la acción, sea declarado que CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND no es hijo de HUMBERTO ARIAS, por tanto, se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento, la modificación del nuevo registro civil y la consecuente condena en costas procesales.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes,

Hechos:

1) Que el demandado CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND nació en Cali el 3 de julio de 1975 y registrado el 19 de agosto del mismo año por la progenitora GLORIA GUINAND BORRERO quien se identifica con C.C.N°.31.245.548.

2) Que HUMBERTO ARIAS, reconoció como su hijo a CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, quedando bajo registro 750703-05046 del libro respectivo de nacimientos de la Notaría Tercera de Cali, siendo asentado a folio el 19 de agosto de 1975.

3) Que dicho registro adolece de la inscripción en el libro de varios, conforme lo dispone el Artículo 1° Decreto 2158 de 1970, entendiéndose no perfeccionado, tampoco cuenta con la notificación de la legitimación conforme lo dispone las diferentes normas Colombianas al respecto.

4) Que para la época en que se presume la concepción del demandado, su progenitora GLORIA GUINAND BORRERO sostenía relaciones sexuales con otro hombre diferente a HUMBERTO ARIAS.

5) Que HUMBERTO ARIAS otorgó testamento por Escritura Pública N°.7706 de octubre 16 de 1996 protocolizado en la Notaría Décima de Cali, efectuando la distribución a cada uno de sus hijos: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND y CRISTHIAN BRAYAN HUMBERTO ARIAS GONZÁLEZ. Distribución que fue efectuada en mitad legitimaria para los tres hijos anteriormente mencionados, cuarta

de mejoras y cuarta de libre disposición en cuantía del 25% para los dos primeros.

6) Que CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND no ha podido tener como padre al reconocedor, conforme a las disposiciones legales que pregonan que el hijo no ha podido tener como padre al que pasa por tal, y que HUMBERTO ARIAS siempre tuvo dudas de su paternidad, las cuales comunicó a los amigos cercanos, entre ellos ANIBAL ARAQUE PIMENTEL, YURANI YEPES LÓPEZ, AURORA MARTÍNEZ, JORGE HERNÁN VÉLEZ, LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, SEGUNDO SERAFÍN TAPIA ANDRADE, ELIODORO LOURIDO, MARÍA ERNELIA MOSQUERA y otros.

7) Que pese a lo anterior, HUMBERTO ARIAS no dio inicio a la acción de impugnación de la paternidad.

8) Que a partir de la defunción de HUMBERTO ARIAS se defiere la herencia y se radicó proceso de sucesión que inicialmente correspondió al Juzgado Cuarto de familia de Cali, radicado N°.2012-00022 y que en virtud de la apertura se da cuenta del testamento otorgado y protocolizado en la Notaría Décima de Cali con Escritura Pública N°.7706 de octubre 16 de 1996.

9) Que mediante Escritura Pública N°.439 de marzo 1° de 2014 de la Notaría Sexta de Cali, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND efectuó cesión de derechos gerenciales a título universal en favor de la sociedad Inversiones Zoilita S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA LORENA ORDÓÑEZ BOLAÑOS.

10) Que finalmente se tramitó la sucesión de HUMBERTO ARIAS en la Notaría Única de Jamundí Valle, protocolizada con Escritura N°.1251 de noviembre 30 de 2013 y particiones adicionales efectuadas mediante Escrituras Públicas N°.624 de junio 7 de 2014, 1445 de octubre 31 de 2014, 1795 de diciembre 27 de 2014 y 1693 de noviembre 4 de 2015.

11) Que HUMBERTO ARIAS BEJARANO y la Sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S. entraron en posesión efectiva de la herencia a partir de la protocolización de las escrituras anteriormente descritas.

13) Que JAIRO OCAMPO VALENCIA, efectuó modificación al registro civil del demandado el 27 de noviembre de 2014, quedando reemplazado por corrección de datos bajo el indicativo serial N°.53070189 de la Notaría Tercera de Cali.

14) Que el demandado a través de apoderado judicial, pretende desconocer la compraventa de los derechos herenciales a título universal con el demandante, buscando obtener suma superior a la pactada, mediante demanda verbal conocida por el Juzgado Segundo de familia de Cali con radicado N°.2016-00600, sin haberlo notificado.

15) Que el domicilio actual del demandado ARIAS GUINAND es la ciudad de Tampa Florida, Estados Unidos.

Lex. - ¹ *Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509*

² *Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX- N°.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.*

Acerca del trámite procesal:

Subsanada la demanda fue admitida por el Juzgado Octavo de familia de oralidad de Cali, mediante Auto Interlocutorio N°.497 de fecha 24 de febrero de 2017, notificado por estado N°.34 del 1 de marzo del mismo año, en el cual ordenó la notificación personal del extremo demandado, así como el decreto de la prueba científica de ADN al demandado y a los restos del fallecido HUMBERTO ARIAS a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El demandado fue notificado por conducta concluyente conforme al auto interlocutorio N°.270 de febrero 8 de 2018 dictado por el Juzgado Octavo de familia de Cali, a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito así:

a) Caducidad de la acción: De la cual predicó de manera extensa sobre la oportunidad legal que tuvo el demandante para iniciar la demanda de impugnación dentro del lapso de 140 días, citó además la disposición prevista en el artículo 248 del estatuto Civil y adujo reiteradamente que dicha actuación debió iniciarse al momento del fallecimiento de HUMBERTO ARIAS; y, por lo tanto, a la fecha de presentación, ya se encontraba caducado el término legal para ello.

b) Incapacidad del derecho para impugnar la paternidad por parte de los demandantes ante el reconocimiento voluntario y expreso en documentos públicos de la condición de hijo efectuada por parte de HUMBERTO ARIAS: Sobre este punto, desplegó la disposición del Artículo 219 del Código Civil, ausencia del derecho, en tanto aduce que el extremo demandante admitió la voluntad de reconocimiento como hijo a CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND por parte del fallecido HUMBERTO ARIAS.

Igualmente, refirió la voluntad testamentaria que efectuó en vida el hoy causante en la distribución de sus bienes, en favor de los tres hijos a saber, del cual él hace parte. De esta manera trajo a colación la afirmación de los demandantes con relación a la supuesta cesión de los derechos herenciales que hiciera en favor de la sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S. en calidad de heredero, acto que dice, demandó en proceso de nulidad de compraventa del derecho de herencia, la cual conoce el Juzgado Sexto Civil del Circuito de oralidad de Cali.

c) Contradicción sobre la posesión de bienes que componen la masa sucesoral de HUMBERTO ARIAS: Refiere aquí, que desde el momento en que se enteró del actuar ilegal de HUMBERTO ARIAS BEJARANO sobre la totalidad de la masa sucesoral del hoy causante HUMBERTO ARIAS, ha efectuado acciones tendientes a reclamar sus derechos sobre dicha masa herencial, negando con ello la afirmación de posesión efectiva de los bienes por parte del extremo demandante.

d) Falta de legitimación por activa: Señala que, con relación a HUMBERTO ARIAS BEJARANO deja sentado el mismo fundamento expuesto en la excepción descrita en el literal b de las excepciones.

Lex. - ¹ Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509

² Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-N°.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.

Respecto a la sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S. que se dice actuar en calidad de cesionaria de los derechos herenciales, no existe normatividad para que pueda como persona jurídica entablar la acción presentada en su contra, el contrato de la supuesta cesión de derechos se encuentra viciado de nulidad, del cual presentó demanda en contra de ésta, la escritura pública no fue firmada por él ni tiene su consentimiento, razón para no estar legitimada para actuar en su contra; que tampoco el cómputo de términos para iniciar la acción pretendida por HUMBERTO ARIAS BEJARANO puede predicarla dicha sociedad y por ende no está legitimada para actuar y pedir que se declare que ARIAS GUINAND no es hijo del causante; que se encuentra incumplido por parte de los demandantes, el contrato que hicieron con el demandado y por tanto sería inequitativo aceptar legitimación ante el incumplimiento contractual señalado.

e) Responsabilidad de los demandantes y su apoderado por temeridad y mala fe: expone el contenido de los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, 83 de la Constitución Política, y disposición jurisprudencial, señalando que al momento de presentar la demanda, el término de caducidad se hallaba vencido; de manera extensa refuta el actuar procesal del extremo demandante frente a su progenitora y su buen nombre, recalcando la mala fe de dicho extremo procesal y de su apoderado.

Arribado el resultado del dictamen genético el cual arrojó como resultado la exclusión de HUMBERTO ARIAS como padre biológico de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, el Juzgado Octavo de familia de Cali, corrió traslado del mismo mediante auto del 23 de septiembre de 2019, el cual fue objetado por el extremo pasivo de la acción quien solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en apego a la disposición del artículo 386 numeral 2 inciso segundo del Código General del Proceso, solicitud acogida por ese Juzgado con auto de octubre 1° de 2019, el cual decretó la práctica de una nueva prueba científica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al demandado CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND y los restos óseos de HUMBERTO ARIAS, proveído que fue también recurrieron las partes en Litis, el apoderado del demandante frente a la aceptación del Juzgado para una segunda prueba genética y el representante judicial del demandado señalando inconformidad con relación a la entidad que debía practicar la nueva muestra de ADN, lo anterior fue resuelto por el Juzgado Octavo de familia, modificando el numeral segundo del auto atacado, con relación al nombre de la entidad que habría de efectuar el segundo examen, siendo laboratorio “*Servicios Médicos Yunis Turbay y CÍA S.A.S.*”.

Surtido lo anterior, el laboratorio “*Servicios Médicos Yunis Turbay y CÍA S.A.S.*” allegó el informe de los resultados de paternidad, el Juzgado Octavo de familia corrió el traslado pertinente mediante proveído de fecha agosto 19 de 2020, mismo del cual el extremo pasivo reclamó una nueva práctica de ADN, aduciendo de manera extensa reproches a dicho estudio genético y solicitando complementación y adición por parte del laboratorio anteriormente mencionado. Posterior a ello, el mismo memorialista allegó escrito al Juzgado, solicitando la nulidad de lo actuado a partir del 8 de

Lex. - ¹ *Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509*

² *Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-Nº.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.*

octubre de 2019, como fecha de pérdida de competencia para continuar conociendo el asunto.

Conforme a lo anterior, con auto interlocutorio N°.959 de fecha septiembre 23 de 2020, el homólogo Octavo de familia declaró la nulidad de lo actuado a partir de la calenda 8 de octubre de 2019 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Noveno de familia de oralidad de este circuito judicial, disposición que fue recurrida por el apoderado del extremo demandante, pretendiendo se revoque la decisión y se aclare el acontecer de las pruebas recaudadas hasta la fecha en que se declara la nulidad; de lo anterior, el Juzgado rechazó el recurso interpuesto y adicionó el interlocutorio N°.959 de septiembre 23 de 2020, exceptuando la nulidad en la pruebas practicadas y dando plena validez a las mismas, mismo que recurrió el togado de los demandantes, sin que se accediera a su revocatoria por el despacho.

Con todo lo anterior, esta célula judicial mediante auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2021, asumió la competencia del presente trámite de impugnación, negó la solicitud de complementación y repetición del examen genético por parte del demandado y señaló fecha para la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia que fue recurrida por el mismo extremo procesal (demandado), pretendiendo se revoque los numerales tercero y quinto de dicho auto, en el sentido de que este despacho acceda a la práctica de una *tercera* prueba científica, aunando solicitud de aclaración y complementación sobre supuestos defectos endilgados a la muestra genética realizada por el laboratorio “*Servicios Médicos Yunis Turbay y CÍA S.A.S.*”.

Posterior a lo anteriormente descrito, el togado del demandado allegó solicitud de *sentencia anticipada*, remontando de manera extensa los argumentos descritos en las excepciones presentadas en su oportunidad. Sobre este punto vale indicar la contestación de una y otra parte a cada uno de los reparos o solicitudes allegadas las partes en Litis durante el discurrir procesal.

Finalmente e infiriendo el despacho el desistimiento del recurso interpuesto, habida cuenta de la solicitud de sentencia anticipada allegada por la pasiva, en el presente trámite se cumplen los requisitos dispuestos en el Artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Con relación a este punto, y pese a ser alegada por el extremo demandado la ausencia de legitimación en la causa por activa de la sociedad INVERSIONES ZOILITA S.A.S., se tiene a la vista la preexistencia de un

Lex.- ¹ *Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509*

² *Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-N°.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.*

contrato de cesión de derechos herenciales, que si bien se encuentra en disputa jurídica, no existe hasta el momento pronunciamiento de nulidad en firme por parte de fallador alguno que diga lo contrario, cobrando con ello la validez del mismo en este asunto en concreto. En el entendido, que la posibilidad de ejercer esta acción la habilita, justamente, el interés patrimonial que le asiste a dicha compañía en relación a las resultas del proceso.

2. Para abordar la discusión que ha sido planteada por el extremo actor, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, el legislador previó, la facultad para impetrar la acción de impugnación de la paternidad no sólo por el padre matrimonial, el legitimante, el propio hijo sino también en cabeza de los herederos del presunto padre o ascendientes de éste y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual (Arts. 216 a 220 del Código Civil, modificados por la Ley 1060 de 2006).

Adicionalmente, a la luz del artículo 248 del Código Civil, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, puede impugnarse la paternidad probando *“que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”* y precisa además la norma que, *“No serán oídos contra la paternidad **sino los que prueben un interés actual en ello**, y los **ascendientes** de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”* (Aparte en negrilla por fuera del texto original).

2.1. Precisamente, de acuerdo a la acción legal ejercida por la actora y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica en el presente asunto la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*, que se halla contemplada en el artículo 248 del Código Civil. Sobre este aparte, recuérdese que, por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *“solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

3. Ahora bien, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, en los términos previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, en virtud del fenómeno de la caducidad que, ya sea alegado o de manera oficiosa, que abre paso a dictar un fallo anticipado. Frente a lo cual, delantamente se advierte que, justamente, las características del presente asunto, permitieron arribar a la

Lex.- ¹ Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509

² Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX- N°.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.

conclusión consistente en que sí se configuró aquí la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, como a continuación se expondrá, razón por la cual, pese a la formulación de recursos por parte del extremo demandado respecto a si habría lugar a practicar nuevamente el conocido examen de marcadores genéticos de ADN, lo cierto es que se impone el presente pronunciamiento de fondo, en tanto, en el entendido que las normas que regulan la caducidad son de orden público y, en esa medida, de obligatorio cumplimiento, por lo que **“el juez se ve compelido a declarar{a} ..., de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definida e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda la realidad biológica”**¹.

4. Efecto, en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, *“la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional”*².

De esta manera, dentro del plano de la impugnación de la paternidad, ha señalado el mencionado alto tribunal que la normas que la contemplan no podrán inaplicarse *“por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad del padre – hijo”*³.

Significa lo anterior que, aún en aquellos casos en los que se vislumbre a través de medios probatorios, como la prueba genética de marcadores de ADN, una filiación contraria a la acogida por quien otorgo el reconocimiento, lo cierto es que, previo al análisis del resultado o conclusión de dicha prueba, deberán superarse unos presupuestos sustanciales preliminares, como el de la legitimación en la causa para actuar, tanto por activa como por pasiva, así como verificar el ejercicio oportuno de la acción, en tanto una vez fenecido el plazo otorgado por el Legislador no podrá controvertirse judicialmente la paternidad.

Ciertamente, el postulado precedente tiene soporte en el cumplimiento de otras garantías de trascendencia constitucional, tales como la seguridad jurídica que se predica de la posición que ocupa quien ha permanecido bajo cierta filiación sin que la misma hubiese sido refutada a lo largo de los años.

4.1. Justamente, lo expuesto en el último aparte aconteció en el caso objeto de estudio, dentro del cual ha sido atacada la paternidad que fuere reconocida en favor del demandado en el año 1975 luego de transcurrido más de cinco años, desde que se produjo el deceso del padre que extendió el reconocimiento, el cual tuvo lugar el 11 de agosto de 2011.

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366 de 2020. Con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Providencia del 21 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de impugnación de paternidad.

² Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366 de 2020. Con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Providencia del 21 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de casación interpuesto dentro de un proceso de impugnación de paternidad.

³ Ibídem.

Lex. - ¹ *Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509*

² *Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-Nº.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.*

Sobre el mencionado punto, recuérdese que, en los términos del artículo 248 del Código Civil, podrá impugnarse la paternidad, por quien prueba interés actual en ello, “durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”. Y notoriamente, se presentan en el presente asunto la concurrencia de ciertos fácticos que resultan contundentes para, ya sea desde una u otra óptica, arribar a la conclusión que feneció el plazo con el que contaban el extremo demandante para repudiar la filiación del demandado.

Bajo este panorama, se advierte entonces que el término para impetrar la acción, esto es, los 140 días empezaron a correr desde que se tuvo conocimiento por los demandantes de la calidad de hijo del hoy demandado, y que pese desconocerse con precisión por parte de este despacho, no puede ser la mencionada en la demanda (diciembre 18 de 2016), por cuanto incomprensible resulta a sabiendas de que existió contrato de cesión de derechos herenciales con fecha anterior a ésta (marzo 1° del año 2014), aunado a ello del acontecer de la escritura pública testamentaria que en la distribución advirtió la existencia del heredero ARIAS GUINAND, y que narra el gestor del trámite conoció al momento de impetrar la sucesión radicada bajo el N°.2012-00022 ante el Juzgado Cuarto de familia, lo que a todas luces revela que conocía del reconocimiento paterno por parte del fallecido HUMBERTO ARIAS en calidad de progenitor de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND y, por ende, entendiéndose vencido el plazo para impugnar la paternidad.

5. De otro lado, aunado a lo expuesto, es menester señalar que de ninguna manera podría pasarse por alto la caducidad que se ha consolidado en este asunto, invocando la primacía del derecho sustancial, en tanto, como se indicó, el respeto a las normas que orden público constituye parte de los pilares propios de nuestro Estado social de derecho, los cuales no pueden desconocerse, más si en cuenta se tiene que en el presente asunto no concurren circunstancias que ameriten un tratamiento especial⁴, como ocurre en aquellos eventos en los que se encuentra en discusión la filiación de un menor de edad a quién, en pro de sus garantías fundamentales, podrían inaplicarse las mencionadas normas procedimentales para indagar, a toda costa, la filiación real de aquel.

6. Finalmente, habrá lugar a condenar en costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Sobre este tema, en la precitada sentencia, mencionó la Corte: “Al tenor del Artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, implica también el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7). Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el legislador a partir del amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 del artículo 150 ibídem, goce de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos, como lo es la fijación de un lapso para promover las respectivas acciones, so pena de caducidad. Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibídem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción”.

Lex.- ¹ Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509

² Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-N°.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación. En consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad promovida por HUMBERTO ARIAS BEJARANO e INVERIONES ZOILITA S.A.S. en contra de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. *Por la secretaría del despacho, procédase a la liquidación pertinente.*

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en este judicial.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **21**, hoy, **16 de marzo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3985b8db878303f0d832068e501b262b992bc807ea7c121d73f126ec2d4ea**
Documento generado en 15/03/2021 04:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Lex. -

¹ *Gaceta Judicial. Tomo CLII, 1976, págs. 496 -509*

² *Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, Gaceta Judicial TOMO CLXXX-Nº.2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, págs.435-430.*